

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 114  
3 junio 2021  
Original: español

**INFORME No. 107/21**  
**PETICIÓN 791-08**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

YISELA TORRES  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de junio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 107/21. Petición 791-08. Admisibilidad. Yisela Torres. Colombia.  
3 de junio de 2021.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Lucas Rodríguez Gamboa
<b>Presunta víctima:</b>	Yisela Torres
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia
<b>Derechos invocados:</b>	No se especifica alguno de los instrumentos sobre los que la Comisión tiene competencia <sup>1</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	7 de julio de 2008
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	6 de enero de 2009
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	1 de mayo de 2014
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	3 de septiembre de 2014
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	3 de abril de 2016 y 7 de marzo de 2020
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	30 de septiembre de 2020

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí, Convención Americana Sobre Derechos Humanos <sup>3</sup>
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno);
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, 31 de marzo de 2008
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, 7 de julio de 2008

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Lucas Rodríguez Gamboa (en adelante “el peticionario”) denuncia que a Yisela Torres (“la presunta víctima”) le fue negada discriminatoriamente una pensión de sobreviviente a la que tenía derecho por razón de la muerte de su pareja. El peticionario sostiene que la presunta víctima había convivido con una persona de nombre José María Torres, que fue su pareja de forma estable y responsable por más 10 años hasta el momento de la muerte; sin embargo, las autoridades nacionales ignoraron esta circunstancia y favorecieron a una mujer que se había casado con él en 1993 (en adelante “la cónyuge”) pero que con posterioridad lo habría abandonado.

<sup>1</sup> Hace referencia sin especificar instrumentos ni artículos a “falta de acceso a la justicia”, “no aplicabilidad a que la justicia sea gratuita” y “no aplicación al derecho de igualdad”.

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

<sup>3</sup> En adelante “la Convención Americana”

2. El peticionario relata que José María Torres laboró para los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia el tiempo necesario para hacerse acreedor a una pensión vitalicia de jubilación, que le fue reconocida en 1978 mediante resolución. Sostiene que el señor Torres contrajo matrimonio en 1933 con la que fue su cónyuge, pero que esta luego le abandonó; y que en 1984 la presunta víctima, en ese entonces de 15 años de edad, aceptó ser la compañera permanente del señor Torres y que convivió con él de manera estable y responsable hasta su fallecimiento el 4 de noviembre de 1999. Destaca que la convivencia “como marido y mujer” entre la presunta víctima y el difunto fue de más de 10 años, y que aquella lo acompañó durante la enfermedad que llevó a su muerte; la cónyuge no se habría enterado de la enfermedad del señor Torres, pues lo habría abandonado.

3. Tras la muerte del señor Torres, su cónyuge solicitó que la pensión vitalicia fuera sustituida a su favor, lo que le fue concedido el 28 de febrero de 2000. Posteriormente la presunta víctima solicitó que la pensión de su difunta pareja fuera sustituida a su favor, pero su solicitud fue negada debido a que ya había sido adjudicada a la cónyuge, pese a que esta lo habría abandonado muchos años antes de fallecer. El 28 de agosto de 2001 la presunta víctima interpuso una demanda de proceso ordinario laboral contra la denegatoria de su solicitud, que fue conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo. El 21 de julio de 2003 el juzgado emitió su fallo favorable a la presunta víctima, en el que ordenó que se le pagara la sustitución de la pensión del señor Torres a partir del 29 de noviembre de 2001. Para arribar a esta conclusión el juzgado valoró las declaraciones testimoniales que daban cuenta de los años de convivencia entre el señor Torres y la presunta víctima, así como la circunstancia de que en 1962 este había presentado una actualización de datos al Ferrocarril en la que no figuraba su cónyuge; y que en 1975 presentó otra actualización de datos en la que figuraba como soltero.

4. La decisión favorable a la presunta víctima fue luego apelada por la entidad pública demandada; dicha decisión fue revocada el 20 de septiembre de 2006 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué. En la fecha en que falleció el señor Torres la normativa exigía, como requisito para que las parejas de hecho accedieran a la pensión de sobreviviente, que estas demostraran que la convivencia de hecho estaba vigente desde el momento en que el causante adquirió los requisitos para tener derecho a la pensión. El peticionario señala que dicha comprobación era imposible para la presunta víctima por la edad que tenía en el momento en que el señor Torres adquirió derecho a la pensión; y que considera injusto que la ley decidiera a favor de la cónyuge que había abandonado a este en lugar de la presunta víctima. La decisión de segunda instancia fue impugnada mediante un recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia; el 24 de octubre de 2007 la Sala de Casación Laboral dejó firme la sentencia impugnada. Contra esta decisión se interpuso una acción de tutela ante el Consejo Superior de la Judicatura, que sometió el asunto a la Corte Suprema de Justicia por razones de competencia. La acción de tutela fue rechazada el 31 de marzo de 2008 y se negó la posibilidad de remitirla a la Corte Constitucional por considerarse que había cosa juzgada.

5. La ley que se aplicó para revocar la sentencia favorable a la presunta víctima fue posteriormente anulada por la Corte Suprema de Justicia, con lo que se reinstauraron normas previas más favorables a los derechos de las personas en uniones de hecho. El peticionario destaca además que en la sentencia T-0870/07, referente a un caso similar al de la presunta víctima, la Corte Constitucional reconoció el derecho a pensión de una compañera permanente porque la cónyuge no había convivido con el causante de la pensión por más de 25 años.

6. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida por falta de agotamiento de los recursos internos y porque los hechos expuestos en ella no caracterizan violaciones a la Convención Americana. Sostiene que la solicitud de sustitución de la pensión del señor Torres a favor de la presunta víctima fue presentada cerca de un año luego de que dicha pensión hubiese sido sustituida a favor de la cónyuge del señor Torres; y que en ese momento la resolución a favor de la cónyuge ya se encontraba firme por no haber sido recurrida. Explica que luego de que su solicitud fuera rechazada por las autoridades administrativas, la presunta víctima acudió a la justicia laboral ordinaria; y que el juez de primera instancia falló a su favor con base en el acervo probatorio y en aplicación de la Ley 797 de 29 de enero de 2003 vigente en ese momento que indicaba que “...el cónyuge o compañera (o) permanente deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.”

7. Explica el Estado que la decisión favorable a la presunta víctima fue revocada por el tribunal de segunda instancia en aplicación de la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y que concluyó que debió aplicarse la Ley 100 de 1993 que se encontraba vigente al momento del fallecimiento del señor Torres, y que establecía lo siguiente: “en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte”. El Estado destaca que estos requisitos no se cumplían en el caso de la presunta víctima, que tenía solo 4 años de edad en el momento en que el señor Torres adquirió el derecho a la pensión de vejez. Agrega que las citadas disposiciones de la Ley 100 de 1993 habían sido declaradas inexecutable por la Corte Constitucional el 8 de noviembre de 2001. Sin embargo, indica que los efectos de esa declaratoria solo regían hacia el futuro por lo que el tribunal de segunda instancia estimó que la misma no resultaba aplicable a los hechos del caso de la presunta víctima, puesto estos eran previos a la sentencia de inexecutable.

8. El Estado sostiene asimismo que la presunta víctima presentó un recurso de casación en que solicitó que en lugar de la Ley 100 de 1993 se aplicaran normas previas (Ley 71 de 1988 y su decreto reglamentario 1160 de 1989) que disponían que, a falta de cónyuge sobreviviente, la sustitución pensional se extendería a la compañera permanente cuando esta ostentara el estado civil de soltera y hubiese hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior a su fallecimiento. Indica que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reconoció que el tribunal de segunda instancia había errado al aplicar la Ley 100 de 1993 al caso, puesto que antes de la vigencia de dicha ley ya había una situación jurídica consolidada respecto a los requisitos de reconocimiento pensional del señor Torres y los presupuestos de convivencia permanente que la presunta víctima debía cumplir para acceder a la pensión de sobreviviente. Pese a conceder que la norma aplicable al caso era la Ley 71 de 1988 y su decreto reglamentario, la Sala de Casación Laboral estimó que ello no afectaba el sentido de la decisión de segunda instancia puesto que dicha normativa daba prevalencia a la cónyuge en caso de conflicto entre esta y la compañera permanente de un causante, aún si la cónyuge hubiese estado imposibilitada de hacer vida común con el causante “... por haber este abandonado el hogar sin justa causa o haber impedido su acercamiento o compañía”. El Estado destaca que la presunta víctima interpuso una acción de tutela contra esta decisión, a fin de solicitar la protección de sus derechos al debido proceso, vida digna, salud y acceso a la administración de justicia; y que el amparo fue rechazado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

9. En su decisión 1035 de 22 de octubre de 2008, la Corte Constitucional consideró que las disposiciones consagradas en el régimen de sobreviviente que otorgaban preferencia a la persona cónyuge sobre la persona compañera permanente cuando se hubiese consolidado una convivencia simultánea con la persona causante contrariaban el derecho a la igualdad y daban lugar a tratos discriminatorios. El Estado resalta que el fallo que resolvió el recurso de casación interpuesto por la presunta víctima fue previo a dicha decisión de la Corte Constitucional, por lo que la Corte Suprema de Justicia no tuvo la posibilidad de considerarlo antes de resolver el caso de la presunta víctima. Explica el Estado que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que sus fallos no tienen efecto retroactivo; pero salvo que se exprese lo contrario, sí tienen efectos retrospectivos sobre situaciones jurídicas en curso. Por esta razón, sostiene que la referida decisión de la Corte Constitucional permitiría que la presunta víctima lograra el reconocimiento de la pensión de sobreviviente reclamada mediante la interposición de una nueva acción de tutela; y que no sería considerada temeraria porque la decisión de 22 de octubre de 2008 sería un hecho nuevo sobreviniente que lo justificaría. En consecuencia, debido a que la presunta víctima no ha presentado una nueva acción de tutela, no ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. El peticionario no ha planteado su posición respecto al cumplimiento con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro del plazo. Por su parte, el Estado sostiene que la presunta víctima no agotó los recursos internos, pues no interpuso una nueva acción de tutela con posterioridad a que la Corte Constitucional emitiera una sentencia contentiva de un criterio favorable a sus pretensiones.

11. Según lo expuesto por las partes, la presunta víctima habría solicitado en vía administrativa que la pensión vitalicia de su compañero permanente fuera sustituida a su favor, pero que esta solicitud fue denegada; luego agotó la vía judicial laboral ordinaria e hizo uso del recurso extraordinario de casación y la vía extraordinaria constitucional de la acción de tutela. El Estado indica que la presunta víctima podría presentar una segunda acción de tutela con mejores posibilidades de éxito que la primera, con base en desarrollos jurisprudenciales posteriores. Al respecto, la Comisión observa que la presunta víctima agotó los recursos ordinarios y dos recursos extraordinarios, por lo que no puede serle exigible el agotamiento de un recurso extraordinario adicional. La CIDH recuerda que los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana se cumplen con el agotamiento de los recursos ordinarios<sup>4</sup>; y que “si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida”<sup>5</sup>. Por estas razones, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

12. La CIDH también ha manifestado reiteradamente que en un caso como el presente puede ser suficiente que la presunta víctima agote los recursos ordinarios; sin embargo, si agota recursos extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces pueden tomarse en cuenta como válidos para efectos de la admisibilidad. Consecuentemente, la Comisión Interamericana considera que la decisión definitiva de la jurisdicción interna para efectos del cálculo del plazo de presentación fue la que rechazó la acción de tutela interpuesta por la presunta víctima. Dado que la referida decisión se emitió el 31 de marzo de 2008 y la petición fue presentada el 7 de julio de 2008, la Comisión concluye que también se cumplen los requisitos del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

13. El peticionario alega que se negó a la presunta víctima el acceso a una pensión de sobreviviente con base en normas que injustificadamente le discriminaron por su condición de pareja de hecho del causante, y que favorecieron automáticamente a la cónyuge.

14. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, la Comisión Interamericana es competente en el marco de su mandato para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. De acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad que realiza la Comisión Interamericana se centra en la verificación de la presencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12.

15. La Corte Interamericana ha determinado que “no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.”<sup>7</sup> En este sentido, la CIDH estima que no resulta *prima facie* manifiestamente infundado el alegato de que los derechos de la presunta víctima se vulneraron por el trato desfavorable que recibió en razón de su condición de pareja de hecho; y que la presente petición requiere un estudio de fondo a fin de verificar si dicho trato fue objetivo y razonable.

16. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión considera que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2.

2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de junio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

<sup>7</sup> Corte I.D.H, Opinión Consultiva OC-24/17 Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, párr. 66. La Corte sostuvo adicionalmente que “en casos de tratos diferentes desfavorables, cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención que aluden a: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, la Corte se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad”.